

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

<p style="text-align: center;">RAFAEL SILVA ALMEYDA DEMANDANTE-APELADO</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p style="text-align: center;">RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ TERCEROS ZORAIDA CAEZ Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS DEMANDADOS-PETICIONARIOS</p>	<p>CERTIORARI PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y HUMACAO – PANEL ESPECIAL</p> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS, DIFAMACIÓN, INTERFERENCIA CONTRACTUAL POR PERSECUCIÓN MALICIOSA</p> <p style="text-align: center;">CASO CIVIL NUM. KDP 05-0633 Y KPE2004-0157 CONSOLIDADOS</p> <p style="text-align: center;">Tribunal de Apelaciones KLAN 2008-00421</p>
<p style="text-align: center;">RAFAEL SILVA ALMEYDA DEMANDANTE-APELADO</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p style="text-align: center;">RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ MARY DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS; GUILLERMO VENEGAS HERNÁNDEZ, JENNY DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS; MARIA VENEGAS HERNÁNDEZ, JOHN DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS; YERAMAR VENEGAS VELÁSQUEZ, MAX DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANACIALES COMPUESTA POR AMBOS; DEMANDADOS-PETICIONARIOS</p>	<p>CERTIORARI PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y HUMACAO – PANEL ESPECIAL</p> <p style="text-align: center;">SOBRE: COBRO DE DINERO</p> <p style="text-align: center;">CASO CIVIL NUM. KICD 2000-2517 (903)</p> <p style="text-align: center;">Tribunal de Apelaciones KLAN 2008-00441</p>
<p style="text-align: center;">RAFAEL SILVA ALMEYDA DEMANDANTE-APELADO</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p style="text-align: center;">RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ TERCEROS ZORAIDA CAEZ Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS DEMANDADOS-PETICIONARIOS</p>	<p>CERTIORARI PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y HUMACAO – PANEL ESPECIAL</p> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS, DIFAMACIÓN, SOLICITUD DE INJUNCTION PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">CASO CIVIL NUM.</p> <p style="text-align: center;">KDP 05-0633 Y KPE2004-0157 CONSOLIDADOS</p> <p style="text-align: center;">Tribunal de Apelaciones KLAN 2008-00442</p>

RECURSO DE CERTIORARI

Comparecen ante este Honorable Tribunal las partes demandadas-peticionarios Maria Venegas Hernández y Rafael Venegas Hernández por derecho propio para exponer y alegar sobre lo decidido en el Tribunal de Apelaciones. A causa de que los casos aquí cubierto tienen hasta más de 9 años en los Tribunales, que estos han pasado por varios abogados y que han tenido 4 demandados y que los expedientes se han entregado a más de uno de los demandados, y de forma muy desorganizada e incompleta, se nos hace imposible presentar más documentación de la que se entrega con esta moción. Sin embargo entendemos que lo que se entrega es perfectamente adecuada para lo que se apela, que es una mala decisión del Tribunal de Apelaciones. Para esa apelación, entendemos que se entrega toda la documentación que es necesaria. De no ser estimado así por el Honorable Tribunal, se recomienda que se ordene que se eleven los expedientes de los casos en los Tribunales inferiores.

Las representaciones legales de los casos son:

MARIA VENENEGAS HERNÁNDEZ
BOX 83
QUEBRADILLAS, PUERTO RICO, 00678
PARTE PETICIONARIA, POR DERECHO PROPIO

RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ
10 SAN VALENTIN
EL PILAR, SAN JUAN PUERTO RICO, 00926
PARTE PETICIONARIA, POR DERECHO PROPIO

LICENCIADO RAFAEL SILVA ALMEYDA
PO 363873, SAN JUAN PR 00936-3873
POR DERECHO PROPIO
REP. LEGAL DE DEMANDANTE-APELADO

LICENCIADO RENE ARRILLAGA ARMENDARIZ
430 AVENIDA HOSTOS – ALTOS, SAN JUAN PR, 00918
REP. LEGAL DEL DEMANDANTE-APELADO

INDICE DE MATERIAS

- I. PETICIONARIOS (PAGINA 4)
 - II. ORDEN DE LA CUAL SE RECURRE (PAGINA 2)
 - III. RELACIÓN DE LOS HECHOS IMPORTANTES PRE-SENTENCIA DE TODOS LOS CASOS (PAGINA 4)
 - IV. HECHOS SOBRE SENTENCIA EN CASOS DE COBRO KICD 00 2517 ANTE JUEZ TERESA MEDINA MONTESERÍN (PAGINA 6)
 - V. HECHOS SOBRE SENTENCIA EN CASOS DE DIFAMACIÓN / INTERFERENCIA TORTICERA / PERSECUSION, KPE 04 0157 Y KDP 05 0633 ANTE JUEZ CARMEN BURGOS PABÓN (PAGINA 9)
 - VI. APELACIONES A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIAS (PAGINA 10)
 - VII. MOCION DE PETICIONARIOS AL TRIBUNAL DE APELACIONES (PAGINA 10)
 - VIII. PRIMERA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES (PAGINA 10)
 - IX. SOLICITUDES DE RECONSIDERACION A PRIMERA SENTENCIA DE APELACIONES (PAGINA 11)
 - X. SEGUNDA SENTENCIA DE APELACIONES-SENTENCIA APELADA (PAGINA 11)
 - XI. ERRORES EN SENTENCIA AQUI APELADA (PAGINA 13)
 - XII. CONCLUSIONES (PAGINA 14)
 - XIII. SUPLICA (PAGINA 14)
- ANEJOS (PAGINA 16)

I. PETICIONARIOS

- a. Maria Venegas Hernández
- b. Rafael Venegas Hernández

II. ORDEN DE LA CUAL SE RECURRE

Resolución del Tribunal de Apelaciones de 8 de febrero 2010. Anejo 27.

Esta orden fue enviada por correo en 11 de Febrero de 2010 según consta en hoja de tramite adjunta con la Resolución en anejo 27.

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS IMPORTANTES PRE-SENTENCIA DE TODOS LOS CASOS

a. A finales de 1997 los aquí peticionarios contratan mediante contrato escrito (Anejo 1) al demandante Licenciado Rafael Silva Almeyda (Silva Almeyda en adelante) para que atienda la demanda CAC97-0421, en el Tribunal de Primera Instancias, Sala de Arecibo. El contrato, a solicitud de los peticionarios dice que al abogado contratante se le pagara cuando el caso termine. Eso se solicitó ante la posibilidad de que el abogado renunciara y se hubiese tener que pagar a un nuevo abogado el adelanto típico que cobran los abogados y que ya Silva Almeyda había recibido. También estipula el contrato que el pago seria garantizado por el pago de unas regalías (estimadas en cientos de miles de dólares entonces) a ser cobradas por Silva Almeyda a favor de los aquí peticionarios a la disquera Sony por un disco titulado Sentimientos (del cantante Charlie Zaa)¹ de ventas millonarias con una canción de Guillermo Venegas.

b. A finales de 1999 el abogado renuncia e inmediatamente factura por sus honorarios. Para entonces el caso para el cual contratado (CAC97-401) no había terminado. En 2 de octubre de 2003 se celebra una vista a solicitud de los aquí peticionarios Venegas, para discutir el pago de honorarios legales por la parte demandante (y perdedora).

En 9 de abril el abogado de los aquí peticionarios le pide al Tribunal que se exprese sobre lo discutido en la vista de 2 de octubre de 2003, ya que no había nada escrito sobre lo allí discutido y eso no era aceptable para los peticionarios. Ver Anejo 2.

En 5 de abril de 2004 el caso termina con una Minuta del Tribunal (Anejo 3) para disponer de unos fondos consignado en el Tribunal. La minuta no menciona la palabra “honorarios” Así las cosas, nunca se sabrá porque se hizo una vista a solicitud de los aquí peticionarios para discutir los honorarios pero la minuta de la vista no se hace mención de eso.

¹ Precisamente uno de los actos de impericia que se alega cometió al abogado Silva Almeyda es que nunca hizo gestión alguna para cobrar ese dinero o que ese se depositara en el tribunal para proteger el derecho de los peticionarios a recibir pago por ese disco de Charlie Zaa. En ese momento, en el caso que trabajaba Silva Almeyda se alegaba que la viuda de Guillermo Venegas tenia derechos en las canciones de este porque esas canciones eran un bien ganancial, La canción en el CD de Charlie Zaa, “Desde que te marchaste”, fue compuesta y grabada por Guillermo Venegas en la década del 1930, cuando la viuda ni había nacido, por ende sobre esa canción no podía haber duda de que la viuda no tenia derechos.

c. En 21 de julio de 2000 Silva Almeyda demanda a los peticionarios para que estos le paguen. (Anejo 4) En esta demanda Silva Almeyda se presenta con una representación legal híbrida, la cual es prohibida², por cuenta propia y con otra representación legal. El Tribunal no se dio cuenta y permitió la ilegalidad de Silva Almeyda. Cuando esa demanda se radica el caso para el cual Silva Almeyda fue contratado (CAC97-0421 en Sala de Arecibo) no había terminado y por ende la deuda cobrada no estaba vencida según lo estipulado en el contrato entre Silva Almeyda y los aquí peticionarios..

d. En 2 de diciembre de 2000 los aquí peticionarios contestan la demanda de Silva Almeyda. Anejo 5.

e. En 1 de octubre de 2001 los peticionarios demandan en reconvencción a Silva Almeyda alegando unos 30 actos de impericia en el manejo del caso CAC97-0421 y asuntos relacionados a la música de Guillermo Venegas Lloveras (Anejo 6) cuyos derechos se litigaban en el caso. La demanda, en reconvencción fue radicada por el sucesor de Silva Almeyda en caso CAC97-0421, el Lcdo. Benicio Sánchez Rivera.

f. En 25 de octubre de 2001 Silva Almeyda demanda al abogado de los peticionarios, Lcdo. Sánchez Rivera porque alegadamente sus clientes, los aquí peticionarios, no le pagaron a Silva Almeyda sus honorarios por, alegadamente, culpa de este. Ver Anejo 7. En esa demanda el Tribunal de Apelaciones declara a las actuaciones de Silva Almeyda como temeraria y le impuso el pago de honorarios legales. Esta demanda fue finalmente resuelta mediante una resolución del Tribunal Supremo en 28 de octubre de 2002. Anejo 8.

g. En 14 de enero de 2003 Silva Almeyda demanda al aquí peticionario Rafael Venegas, alegando que una publicación de este en el Internet lo difama. Anejo 9.

h. En 15 de diciembre de 2004 los peticionarios radican una querrela ante el Tribunal Supremo (AB-2004-286) contra Silva Almeyda por alegadas violaciones a los cánones de ética cuando era abogado contratado por los peticionarios. Esta querrela esta sin resolver en el Tribunal Supremo.

En 16 de septiembre de 2009 Silva Almeyda le informo al Tribunal Supremo que el había prevalecido en todas la demandas contra el peticionario Rafael Venegas. Esa alegación de Silva Almeyda no se ajustaba a la verdad. El aquí peticionario Rafael Venegas respondió al escrito de Silva Almeyda con su versión de los hechos en 6 de octubre de 2008 (Anejo 10). No sabemos que tiene detenida esta querrela en estos momentos, aunque al principio se dijo en Procuraduría que se debía de esperar por los resultados de la demanda de Silva Almeyda contra los aquí peticionarios.

² Ver Lizarríbar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770, 776 (1988)

i. En 9 de marzo de 2005 Silva Almeyda y su abogado Rene Arrillaga Armendáriz, mediante una carta (Anejo 11) a la representación legal de los peticionarios tratan de extorsionar a estos para que estos le retiren la querrela a Silva Almeyda y le retiren la demanda de impericia y le paguen \$60,000. La amenaza en la carta era que Silva Almeyda radicaría una nueva demanda contra el peticionario Rafael Venegas por una alegada interferencia torticera con su contrato con WIPR. Nuestra representación legal, la Lcda. Damaris Mangual informo a los aquí peticionarios que se trataba de una extorsión. Era obvio para nosotros que era una actuación CRIMINAL.

Obviamente Silva Almeyda y su abogado Rene Arrillaga Armendáriz trataron de intimidar y chantajear y extorsionar al los peticionarios Venegas para de una forma indirecta prevalecer.

j. En 15 de abril de 2005 Silva Almeyda demanda (Anejo 12) al peticionario Rafael Venegas alegando que Rafael Venegas:

1. Hizo expresiones difamatorias al llamar a un abogado (ficticio) Ratíl en una obra ficticia-cómica-satírica titulada "Terrorismo en el Tribunal". Silva Almeyda alega en su demanda que EL ES el Ratíl en la obra, aunque su nombre nunca aparece en la obra.
2. Llamó a la televisora WIPR y en esa llamada trató de que le quitaran un contrato que Silva Almeyda tenia con WIPR. Alegó interferencia torticera y persecución maliciosa.

Otra vez Silva Almeyda se presenta con una representación legal híbrida, la cual es prohibida².

k. En 30 de enero de 2008 el peticionario Rafael Venegas radica una querrela ante el Tribunal Supremo (AA-08-022) alegándose que trato de extorsionar al querellado mediante su carta de 9 de marzo de 2005. Esta querrela esta sin resolver por razones desconocidas.


IV. HECHOS SOBRE SENTENCIA EN CASOS DE COBRO KICD 00 2517 ANTE JUEZ TERESA MEDINA MONTESERIN

a. En 14 de abril de 2005 en el caso KLAN 2008-00441 (de cobro) la Juez Medina Monteserín resuelve a favor de Silva Almeyda mediante sentencia sumaria (Anejo 13), antes de celebrar juicio alguno. Esa sentencia dispone de la demanda de cobro y de la demanda en reconvención por alegada impericia, a favor de Silva Almeyda.

b. En 18 de mayo de 2005 los peticionarios Venegas apelan mediante un recurso de Certiorari al Tribunal de Apelaciones (Anejo 14) y solicitan que se revoque la sentencia sumaria del la Juez Medina Monteserín.

² Ver Lizarríbar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770, 776 (1988)

c. En 29 de agosto de 2006 el Tribunal de Apelaciones revoca totalmente la sentencia sumaria de la juez Medina Monteserín (**KLAN 2008-00441** (de cobro). Anejo 15. Resuelve en pocas palabras (nuestras) que no se siguieron las reglas para resolver las demanda mediante sentencia sumaria, y que **DE UN PLUMAZO** se desestimó la demanda de impericia SIN FUNDAMENTO al decir (subrayado nuestro):



Cabe señalar, además, que los hechos consignados en la reconvención, los cuales son detallados e imputan impericia profesional al demandante, y que no fueron controvertidos por éste, son suficientes para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Como cuestión de realidad, el Tribunal de Primera Instancia ni siquiera pasó juicio sobre éstos en la sentencia dictada y de un plumazo, sin fundamento desestimó la reconvención. Erró también dicho foro al desestimar la reconvención.

Finalmente, aduce el apelado que la reconvención se presentó fuera del término reglamentario. Sin embargo, ese planteamiento ya fue debidamente adjudicado en el recurso KLCE0200869.

d. En finales de 2007 o principios de 2008 se celebró juicio para el caso (**KLAN 2008-00441** (de cobro) ante la Juez Medina Monteserín. En el juicio, el peticionario Rafael Venegas, al deponer, personalmente le informó a la Juez Medina Monteserín sobre la carta de extorsión (Anejo 11).

e. En 22 de febrero de 2008 en el caso **KLAN 2008-00441** (de cobro) la Juez Medina Monteserín sentencia (Anejo 16) a favor de Silva Almeyda ignorando así la cláusula del contrato que decía que se pagaba al finalizar el caso y nuevamente de un plumazo y SIN FUNDAMENTOS. Otra vez se comete el mismo error al **DESESTIMAR DE UN PLUMAZO SIN FUNDAMENTO** la demanda de impericia. Un claro defecto de la escueta sentencia es que la Juez Medina Monteserín, sin explicación o fundamento alguno salta de una alegación no probada (aunque la Juez Medina Monteserín dice otra cosa) a otra como sigue:

- a. Una alegada falta de “comunicación efectiva”, que los clientes lo ignoraban, que existían graves controversias sobre la forma de llevar el caso y que los clientes demandados no confiaban Silva Almeyda.
- b. Que Silva Almeyda hizo bien su trabajo.
- b. Que la deuda de la factura de Silva Almeyda estaba vencida, sin considerar cláusula que requirió el pago al final del caso.

- e. Que Silva Almeyda no cometió ninguna de las 30 impericias alegada en la demanda.

Reiteramos, en la demanda de impericia se falla a favor del Silva Almeyda, sustentándose en que alegadamente que Silva Almeyda hizo un buen trabajo, sin discutir ningún fundamento para poder decidir sobre las 30 alegaciones de impericia en la demanda. De hecho sería en una discusión de esas 30 alegaciones de impericia PRIMERO la que nos iluminaría y nos permitiría determinar si Silva Almeyda hizo bien su trabajo sea globalmente y en cada uno de esas 30 alegaciones de impericia si debía de haber confianza en Silva Almeyda y si había razones para que se confiara o desconfiara en Silva Almeyda o si se debía estar de acuerdo con su forma de llevar el caso. El problema es que la Juez Medina Monteserín usó una lógica, una ruta procesal ilógica, invertida, de determinar primero que Silva Almeyda hizo un buen trabajo para entonces concluir que no había que discutir o no existían las 30 impericias alegadas. El uso de esa lógica invertida por la Juez Medina Monteserín puede tener solamente una explicación: **prejuicio a favor de Silva Almeyda.**

f. En el caso KLAN 2008-00441 (demanda de cobro) los aquí peticionarios apelan la Sentencia de 22 de febrero de 2008 de la Juez Medina Montéese in ante el Tribunal de Apelaciones.

g. En 11 de diciembre de 2009 el Tribunal Apelativo (Anejo 17) sentencia que lo decidido por la Juez Medina Monteserín (en demanda de cobro y de impericia a favor de Silva Almeyda fue correcto (sin fundamentar la decisión el Apelativo). Ni siquiera se discuten ni siquiera ligeramente ninguna de las 30 alegaciones de impericia de los aquí peticionarios. Ni siquiera se aceptaron que, como se señala anteriormente, que la Juez Medina Monteserín uso una lógica invertida para concluir erróneamente que Silva Almeyda no cometió ninguno de los 30 actos de impericias alegadas por los aquí peticionarios.

h. En 29 de diciembre de 2009 los aquí peticionarios someten SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN al Tribunal de Apelaciones (Anejo 18). Esta apelación se resume diciendo que se alega que el Tribunal de Instancias:

1. No fundamentó su decisión de despachar 30 alegaciones de impericia.
2. Ignoró el intento de extorsión de Silva Almeyda.
3. Ignoró la representación ilegal de Silva Almeyda ante los tribunales al tener una representación híbrida, por derecho propio y con abogado simultáneamente.
4. Actuó con prejuicio contra los aquí peticionarios en dos sentencias (sumaria y post juicio).

En 12 de enero de 2010 los peticionarios solicitan una reconsideración al Tribunal de Apelaciones (Anejo 26).

i. En Febrero 8 de 2010 el Tribunal de Apelaciones (Anejo 19) da “no ha lugar” a las solicitudes de reconsideración de toda las partes. Esa Resolución es lo que aquí se apela por los peticionarios Venegas.

V. HECHOS SOBRE SENTENCIA EN CASOS DE DIFAMACIÓN / INTERFERENCIA TORTICERA / PERSECUSION KPE 04 0157 Y KDP 05 0633 ANTE JUEZ CARMEN BURGOS PABÓN

a. En 15 de noviembre de 2007 el peticionario Rafael Venegas mediante moción (Anejo 20) se opone al informe de la Comisionada Especial Berta Mainardi Peralta. Se alega en la moción (entre otras cosas) que el abogado Silva Almeyda nunca alegó que el peticionario Rafael Venegas lo llamo “charlatán” en su demanda. .

En esta moción se aclara también que la carta de extorsión no salió de WIPR, como alega la Comisionada Especial Berta Mainardi, sino que era de la autoría de la representación legal de Silva Almeyda. Al día de hoy, ningún tribunal ha aclarado la confusión (que ayuda a Silva Almeyda) creada por la Comisionada Especial. Es importante que eso se haga ya que es un hecho que denota la crasa temeridad del abogado Silva Almeyda, al amenazar con demandar si no se le quitaba una querrela (la AB-2004-286) ante el Tribunal Supremo y se le retirara una demanda por impericia en Primera Instancias.

b. En 15 de enero de 2008 la Juez Burgos Pabón baja con su Sentencia (Anejo 21) que determina que las demandas de Silva Almeyda no tienen merito, salvo que el peticionario lo difamó en la conversación telefónica con la abogada de WIPR al alegadamente llamarlo “charlatán” y otorgo daños de \$10,000 a Silva Almeyda, que son \$2,000 mas que lo que recomendó la Comisionada especial Mainardi Peralta. Silva Almeyda nunca alegó tal difamación en su demanda. Solamente alegó que Rafael Venegas cometió interferencia torticera al hablar con la abogada de WIPR. Es decir, la alegación de que el peticionario le causo daños a Silva Almeyda por llamarlo “charlatán” es una fabricación de la Comisionada Especial Mainardi Peralta (y repetido por la Juez Burgos Pabón) ya que Silva Almeyda nunca alegó tal cosa en su demanda.

La parcialidad a favor del Silva Almeyda de la Comisionada Especial es obvia. Las demás alegaciones de difamación fueron desestimadas a favor del peticionario Rafael Venegas tal como recomendó la Comisionada Especial Mainardi Peralta.

c. En la Sentencia de 15 de enero de 2008 (Anejo 21) la Juez Burgos comete estos errores:

1. Ignora que Silva Almeyda no alega en su demanda difamación (por ser llamado. alegadamente “charlatán”) alguna relacionada a una llamada telefónica a WIPR.
2. Aumenta los daños por la alegada difamación (lo de “charlatán” de \$8,000 a \$10,000. Esto, sin ningún fundamento.

3. No aclara que la carta de extorsión (Anejo 11) fue escrita por la representación legal de Silva Almeyda y no por WIPR.
4. Dice que no se otorgan honorarios por tratarse de “planteamientos novedosos” y “cuestiones de derecho legítimas”.

d. En 18 de marzo de 2008 Silva Almeyda radica un RECURSO DE APELACIÓN sobre lo decidido por la juez Burgos Pabón ante el Tribunal de Apelaciones. Pide que se revoque lo decidido en su contra.

VI. APELACIONES A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIAS

Durante el 2009 ambas partes de los litigios apelaron las sentencia de Primera Instancia, en los caso ante la Juez Median Monteserín y la Juez Burgos Pabón.

a. Silva Almeyda no aceptaba la decisión de la Juez Burgos Pabón. Objeta Silva Almeyda que:

1. No se encontró difamación o daños en los asuntos del articulo en el Internet o en libro donde se menciona a una persona llamada “Ratíl”.
2. Que no se adjudicó daños a su favor por la alegada interferencia torticera / persecución maliciosa en la llamada de peticionario Rafael Venegas a WIPR.

b. Los aquí peticionarios no aceptábamos lo decidido por la Juez Medina Monteserín ni lo decidido por la Juez Burgos Pabón. Esencialmente se señalan los errores que ya hemos mencionado arriba.

VII. MOCION DE PETICIONARIOS AL TRIBUNAL DE APELACIONES

En 29 de diciembre de 2009 los aquí peticionarios Venegas radicamos una moción (Anejo 18) al Tribunal de Apelaciones explicando los errores cometidos por la Juez Burgos Pabón.

VIII. PRIMERA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

En 11 de diciembre de 2009 el Tribunal de Apelaciones sentencia (Anejo 17) que:

1. Erróneamente decide que lo decidido por la Juez Medina Monteserín es correcto. Simplemente Apelaciones repite como hechos las alegaciones del demandante Silva Almeyda que a su vez Medina Monteserín adoptó en su sentencia sin fundamentar.
2. La Juez Burgos Pabón erró al otorgar daños de \$10,000 a favor de Silva Almeyda a causa de que el peticionario Rafael Venegas lo llamó ”charlatán”. Según el Tribunal de Apelaciones Silva Almeyda no se ameritaba ese daño. Erróneamente en la sentencia no se discute el hecho de que

Silva Almeyda nunca alegó eso en su demanda y no se aclara que esos daños otorgados por la Jueza Burgos Pabón se otorgaron a causa de una obvia fabricación de la Comisionada Especial Mainardi Peralta, que la Juez Burgos Pabón no detectó. Nos parece que no estudió el caso antes de su sentencia. Tampoco el Apelativo menciona la que llamamos carta de extorsión, ni el obvio error (por no decir fabricación) de la Comisionada Especial Mainardi Peralta al decir que la carta fue enviada por WIPR.

IX. SOLICITUDES DE RECONSIDERACION A PRIMERA SENTENCIA DE APELACIONES

a. En 29 de diciembre de 2009 Silva Almeyda solicita (Anejo 24) una reconsideración a Apelaciones. Básicamente repites sus anteriores alegaciones.

b. En 4 de enero de 2010 Silva Almeyda (Anejo 25) se opone a la moción de solicitud de reconsideración de los peticionarios Venegas. Aquí se repiten las mismas previas argumentaciones.

c. En 12 de enero de 2010 los peticionarios Venegas (Anejo 26) se oponen a la moción de Silva Almeyda de 4 de enero de 2010. Aquí se repiten las mismas previas argumentaciones.

X. SEGUNDA SENTENCIA DE APELACIONES-SENTENCIA APELADA

En 8 de Febrero de 2010 el Tribunal de Apelaciones resolvió (Anejo 27) la compleja apelación en nuestra SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN de 29 de diciembre de 2009 mediante estas expresiones:

4. A "Oposición A Solicitud De Reconsideración Y Solicitud De Declaración De Frivolidad Y Temeridad" presentada el 12 de enero de

2010 *pro se* por María y Rafael Venegas Hernández, No Ha Lugar.
Véase otras de hoy.

Es un error que un Tribunal Apelaciones resuelva con un simple "no ha lugar" no fundamentándose en su propia evaluación de la prueba presentada cuando se le indica que el problema con su previa sentencia de **11 de diciembre de 2009** es precisamente que no fundamentaba su sentencia. Es decir la decisión carece de fundamentos y viola la etica judicial (Canon 9).

De hecho nos es incomprensible que resuelva de esa manera el Tribunal de Apelaciones cuando precisamente nuestra apelación de 29 de diciembre de 2009 trata principalmente de la sentencia

de la Juez Medina Monteserín (Anejo 16), una que no explica los fundamentos para desestimar todas las 30 alegaciones de impericia en nuestra demanda a Silva Almeyda.

Es decir, tenemos ante nos un caso (SOBRE: COBRO DE DINERO, CASO CIVIL NUM. KICD 2000-2517) donde dos tribunales han decidido de forma tal que no podemos entender ni explicar el razonamiento de los tribunales, una situación fatal para el propósito de que se haga justicia en los tribunales. Justicia que no se entiende no puede ser justicia.

Tampoco podemos entender como es que un abogado (el Lcdo. Benicio Sánchez Rivera) muy experimentado con mas de 40 años de experiencia como abogado y autorizado a postular en los tribunales por el Tribunal radica una demanda con 30 alegaciones, en consulta extensa con sus clientes (que equivale a 30 demandas consolidadas en una) y ninguna de las alegaciones resultaron validada ante una jueza. Ello significa que los criterios del abogado Sánchez Rivera y la Juez Medina Monteserín son totalmente dispares y no concuerdan entre si en 30 alegaciones de impericia. Para nosotros es claro lo ocurrido, nuestro abogado tenia razón y la Juez Medina Monteserín erró totalmente. Eso nos deja perplejos ya que no entendemos como operan el sistema legal.

Tampoco podemos entender como es que la Juez Medina Monteserín pueda cometer dos veces el mismo error de resolver una demanda de 30 alegaciones sin fundamentar la decisión para ninguna de las 30 alegaciones, que recibe una decisión del Tribunal de Apelaciones diciéndole que sin fundamentos no puede decidir, y vuelve y hace lo mismo y en la segunda ocasión el Tribunal de Apelaciones (otro panel) no objeta a esa forma de decidir (sin dar fundamentos). Eso no deja perplejos ya que no entendemos como operan los tribunales.

Como punto final, nos referimos al canon 9 de **Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico**:

CANON 9. Evaluación de la Prueba

Las juezas y los jueces concederán a toda persona que tenga interés en un procedimiento o la abogada o al abogado de dicha persona el derecho a ser oída conforme lo dispone la ley. En el cumplimiento de este deber, resolverán cada controversia **fundamentándose en su propia evaluación de la prueba presentada**. Los jueces y las juezas no permitirán que el reclamo por las partes de sus derechos constitucionales y estatutarios influya negativamente al hacer sus determinaciones judiciales. En cualquier asunto sometido a su consideración podrán, cuando a su juicio lo requieran los fines de la justicia, solicitar proyectos de sentencias, resoluciones u órdenes, los cuales podrán ser utilizados como instrumento auxiliar.

Entendemos que un no ha lugar sin discutir la prueba presentada ni las alegaciones de la demanda no cumple con este canon de ética y por tanto no debe ser sostenido por este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico..

1. No fundamentó su decisión de despachar 30 alegaciones de impericia.
2. Ignoró el intento de extorsión de Silva Almeyda.
3. Ignoró la representación ilegal de Silva Almeyda ante los tribunales are tener una representación híbrida, por derecho propio y con abogado simultáneamente.
4. Actuó con prejuicio contra los aquí petionario.

Como hemos dicho en 12 de enero de 2010 los peticionarios solicitan una reconsideración al Tribunal de Apelaciones (Anejo 26: OPOSICIÓN A OPOSICIÓN A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE FRIVOLIDAD Y TEMERIDAD) y en 8 de febrero de 2010 (Anejo 27) el Tribunal de Apelaciones da un no ha lugar a nuestra solicitud de reconsideración. Entendemos que ese “no ha lugar” luego de la sentencia anterior de 8 de Febrero de 2010 (Anejo 27), sin discutir la prueba presentada ni las alegaciones de la demanda no cumple con este canon de ética y por tanto debe ser revocado por este Honorable Tribunal.

XI. ERRORES EN SENTENCIA AQUI APELADA

Es un error dictar sentencias sin fundamentar las decisiones. Aquí vemos que en Instancias y en Apelaciones no se ha cumplido ese requisito mínimo de fundamentar decisiones con hechos probado en la decisión judicial. El pretender que esos hechos se pueden encontrar en los miles de documentos en el archivo del caso es pretender que cada cual se ponga a adivinar que fue lo que el Juez tomó y no tomó como buena evidencia. Es como se diría, una expedición de pescar.

Justamente cuando se completaba esta moción se publica una columna en el Periódico el Nuevo Día, en 3 de Marzo de 2010, escrita por la abogada Érika Fontáñez Torres. Citamos aquí parte de la columna (completa como Anejo 28) por la razón de que la abogada Fontáñez Torres pone la mejor defensa posible a favor del petionario cuando dice:

El ejercicio del poder de los jueces tiene que estar fundamentado en razones que el sistema jurídico-político reconozca como válidas, nunca en racionamientos de otros sistemas sociales, como los político-partidistas; tampoco en el argumento de “la mayoría” cuando esas determinaciones de la mayoría se convierten en tiránicas y vulneran derechos fundamentales del resto. Lo contrario perjudica directamente a todos, aunque mucho más al ciudadano de a pie, al vulnerable, al desaventajado, sobre todo a los que no cuentan con acceso a medios para hacerse escuchar; pero todos nos vemos afectados por el uso injustificado del poder, más si ese poder crudo proviene de esta rama de gobierno. Por eso, el poder desnudo de los jueces no debe validarse socialmente, mucho menos en tanto coloca a los ciudadanos más vulnerables y a las minorías al margen del sistema de derechos.

XII. CONCLUSIONES

Un repaso de los hechos nos presenta con un panorama de un abogado que abusa del poder para lograr su fines de hacerse millonario a base de unas alegaciones sin fundamento y unos alegados daños inventados que no tenia y que no pudo probar en ninguna de sus múltiples demandas. Es un abuso de derecho porque Silva Almeyda radica sus propias demandas y luego se representa por derecho propio, un beneficio que sus demandados no tienen.

XIII. SUPLICA

No pretendemos que el Tribunal Supremo resuelva las controversia que Instancias resolvió sin fundamentos. Lo que si solicitamos es que:

a. Que se revoque las sentencias del Tribunal de Apelaciones en el caso de la Juez Medina Monteserín (caso KICD 2000-2517).

b. Que el caso KICD 2000-2517 ante la Juez Medina Monteserín regrese a Primera Instancias para que allí hagan lo que en derecho proceda, con decisiones fundamentada en hechos y en derecho. Entendemos que se debe hacer un nuevo juicio ante un Juez que no tenga los prejuicios que la Juez Medina Monteserín demostró en sus dos sentencias.

b. En los casos ante la Juez Burgos Pabón (casos KDP 05-0633 Y KPE2004-0157) de difamación e interferencia torticera / persecución maliciosa, solicitamos se dicte que Silva Almeyda actuó con extrema temeridad, frivolidad y abuso del poder y que nos pague todo los gastos y honorarios legales. La temeridad se ve al ver las cuantiosas demandas (todas perdidas) y la carta de extorsión para así protegerse de una demanda por alegada impericia. Silva Almeyda ha reclamado como sigue:

1. Demanda contra Benicio Sánchez Rivera (por \$265,753)
2. Demanda por articulo en Internet (por \$2,000,000)
3. Demanda por el uso de una palabra (Ratíl) y por una conversación telefónica con abogada de WIPR (por \$2,000,000)
4. Carta con amenaza de extorsión. (pide \$60,000)

En total Silva Almeyda ha reclamado daños por \$4,325,735.

Se certifica que se le envió copia exacta de este escrito por correo a:

Lcdo. Rafael Silva Almeyda
PO box 363873
San Juan PR 00936-3873

Lcdo. Rene Arrillaga Armendáriz
430 Avenida Hostos – Altos
San Juan PR, 00918

Yeramar Venegas Velásquez
Avenida Periferal ci4
Trujillo Alto, PR 00976

Guillermo Venegas Hernández
257 1/2 York Street, Jersey City
New Jersey 07302

Respetuosamente sometido al Honorable Tribunal en 12 de marzo de 2010 en San Juan de Puerto Rico.

Maria Venegas Hernández
Box 83
Quebradillas, PR 00678

Rafael Venegas Hernández
10 San Valentin
El Pilar, San Juan PR 00926

ANEJOS

- 01 CONTRATO SILVA-VENEGAS
- 02 MOCION VENEGAS RE HONORARIOS
- 03 MINUTA DE VISTA
- 04 DEMANDA SILVA A HERMANOS VENEGAS
- 05 CONTESTACION VENEGAS A DEMANDA SILVA
- 06 CONTESTACION VENEGAS ENMENDADA A DEMANDA SILVA CON RECONVENCION
- 07 DEMANDA SILVA A SÁNCHEZ RIVERA
- 08 SENTENCIA SUPREMO EN DEMANDA SILVA A SÁNCHEZ RIVERA
- 09 DEMANDA SILVA A RAFAEL POR ARTICULO EN INTERNET
- 10 REPLICA A MOCION SILVA EN QUERELLA EN SUPREMO
- 11 CARTA DE EXTORSION DE SILVA-ARRILLAGA
- 12 DEMANDA SILVA A RAFAEL POR RATIL Y WIPR
- 13 SENTENCIA SUMARIA DE MEDINA MONTESERIN
- 14 APELACION A SENTENCIA MEDINA MONTESERÍN
- 15 APELATIVO REVOCA SENTENCIA SUMARIA DE MEDINA MONTESERIN
- 16 SENTENCIA #2 MEDINA MONTESERIN
- 17 SENTENCIA APELATIVO
- 18 SOLICITUD VENEGAS RECONSIDERACIÓN APELATIVO
- 19 APELATIVO NO HA LUGAR A RECONSIDERACIONES
- 20 MOCION VENEGAS EN OPOSICION A MAINARDI
- 21 SENTENCIA BURGOS
- 22 NO SE USA NUMERO
- 23 NO SE USA NUMERO
- 24 MOCION SILVA RECONSIDERACION A APELATIVO
- 25 MOCION SILVA-A APELATIVO
- 26 MOCION VENEGAS A APELATIVO
- 27 APELATIVO NO HA LUGAR A RECONSIDERACIONES
- 28 ARTICULO DE ABOGADA FONTANEZ TORRES.